

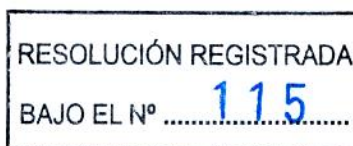


"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: ASESORAMIENTO SOLICITADO POR LA DPE S/DECRETO PCIAL 996/24 DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SISTEMA ELÉCTRICO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ushuaia, **23 JUL. 2024**

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía (DPE) N.º 226/2024 Letra: E, caratulado: “S/ DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN EL SISTEMA DE SERVICIO ELÉCTRICO USHUAIA, TOLHUIN, SAN SEBASTIÁN Y ALMANZA DCTO. PROVINCIAL 996/24”; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto ingresaron a este Tribunal de Cuentas con la Nota N.º 1629/2024 Letra: D.P.E. suscripta por el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Vicente Manuel ALVAREZ, a los fines de tomar intervención.

Que en virtud de ello, se giraron las actuaciones a la Secretaría Legal de este Organismo de Control, donde el Dr. Luís Mario GRASSO emitió el Informe Legal N.º 76/2024 Letra: TCP-CA, en el que relata los antecedentes del caso y concluye del siguiente modo:

“(…) ANTECEDENTES

Mediante la Nota N.º 1629/2024, Letra; D.P.E., del 16 de mayo de 2024, incorporada a fojas 105, el Vicepresidente de Dirección Provincial de Energía, Don Vicente Manuel ÁLVAREZ, solicitó el asesoramiento del Tribunal de Cuentas en estos términos:

‘Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de remitir el expediente E 226/2024 ‘S/DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN EL SISTEMA DE SERVICIO ELÉCTRICO USHUAIA, TOLHUIN, SAN SEBASTIÁN Y ALMANZA DCTO PROVINCIAL 996/24’ para vuestra intervención.

La solicitud de intervención se basa en lo sugerido por la Auditoría Interna mediante informe N.º 244/2024, aclarando además que el Departamento Legal y Técnico emitió el informe legal N.º 138/2024.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Resulta imprescindible contar con vuestro análisis integral de la normativa emanada por el Poder Ejecutivo considerando que la D.P.E. rige conforme la Ley de Creación N° 117 y asimismo, observando que en el Decreto mencionado se delega en la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 1015 la facultad y la competencia para contratar de forma directa los bienes necesarios para el abastecimiento, reparación, actualización y equipamiento que aseguren a la población la eficiencia y la calidad del servicio eléctrico.

Asimismo, se emitió la Resolución del Ministerio de Energía N° 41/2024 respecto de las compras por contratación directa.

Sin otro particular, y a la espera de vuestra devolución, saludo con atenta consideración.'

II. ANÁLISIS

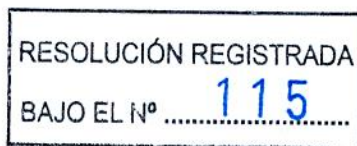
II.1. Declaración de Emergencia

II.1.1. El Decreto Provincial N° 996/2024.

Se puede confrontar que, en su parte dispositiva, el Decreto provincial N° 996/2024 establece:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la Emergencia en el Sistema de Servicio Eléctrico en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián desde el día 01 de mayo de 2024 y hasta el día 31 de diciembre de 2025, a los fines de llevar adelante todas las acciones que garanticen la provisión y el suministro de electricidad.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a la Dirección Provincial de Energía para que durante el periodo establecido en el Artículo 1°, realice las acciones necesarias para garantizar el servicio de generación y distribución de la electricidad a los usuarios, implementando planes de contingencia, tales como:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

a) *Prever los trabajos necesarios en el sistema de generación y distribución de energía eléctrica de Ushuaia a efectos de paliar la situación de emergencia.*

b) *Reformular los proyectos y planes de obras de su competencia, y toda otra acción que crea conveniente a los fines de disminuir el consumo energético del parque generador de Ushuaia.*

c) *Elaborar criterios para uso racional de consumo eléctrico en el sector público y privado.*

d) *Proponer un sistema de penalidades fundado en el incremento del consumo de electricidad, tomando como referencia igual período estacional del año anterior. -*

ARTÍCULO 3°.- Instruir a la Dirección Provincial de Energía a dictar los actos administrativos correspondientes a los fines de dejar sin efecto las licitaciones públicas y privadas que se encuentren en trámite dentro de su jurisdicción sin adjudicación firme cuyo objeto no se encuentre estrictamente vinculado a la emergencia declarada en el presente, previa evaluación técnica, con el objetivo de proceder a reasignar esos recursos a restablecer la normal generación de energía en la ciudad de Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián.

ARTÍCULO 4°.- Delegar en la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 1015 la facultad y competencia para contratar en forma directa los bienes y servicios necesarios para el abastecimiento, mantenimiento, reparación, actualización y equipamiento que aseguren a la población de la ciudad de Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián la eficiencia y calidad del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 5°.- Facultar al Ministerio de Energía, en el marco de la declaración de emergencia del Artículo 1°, a dictar la normativa complementaria y

L P

aclaratoria, así como a llevar adelante todas aquellas acciones que fueran necesarias en el marco de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente, las que deberán ajustarse a las previsiones contenidas en el ejercicio presupuestario correspondiente’.

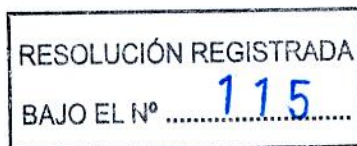
Del análisis del decreto resulta que se podría sostener razonablemente que el objetivo principal es permitir al Poder Ejecutivo adoptar medidas urgentes y necesarias para garantizar la provisión y el suministro de electricidad.

Es claro que la declaración de la emergencia en el sistema de servicio eléctrico, desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, responde al estado crítico del sistema que, además, se ha agravado por una falla en la turbina TG7, por el aumento de la demanda de energía debido al crecimiento habitacional y a la realización de diferentes actividades productivas.

En ejercicio de su función de Jefe de la Administración, el Gobernador, Prof. Gustavo MELELLA, decidió cuáles serían las acciones a seguir.

En ese marco, instruyó a la DPE a realizar todas las acciones necesarias para garantizar el servicio de generación y distribución de electricidad, incluyendo: a) Trabajos en el sistema de generación y distribución para paliar la emergencia; b) Reformulación de proyectos y planes de obras para disminuir el consumo energético; c) Elaboración de criterios para el uso racional de la electricidad; d) Propuesta de un sistema de penalidades basado en el incremento del consumo eléctrico.

Puede entenderse, sin mayor esfuerzo, que la reformulación de proyectos y la elaboración de criterios para el uso racional de la electricidad son medidas necesarias y adecuadas para mitigar la emergencia.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

A los fines de optimizar el uso de los recursos para la restauración del sistema de generación de energía y agilizar las soluciones, dio instrucciones para que la D.P.E. deje sin efecto las licitaciones que tuviese en trámite que no estuvieren directamente relacionadas con la emergencia, con el fin de reasignar esos recursos a la restauración del servicio eléctrico. Medida que, en el marco de la emergencia en el sistema de generación de energía y del clima imperante, luce racional y justificada para ayudar a resolver la crisis eléctrica.

Asimismo, estableció que la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 1015 –régimen general de las contrataciones del sector público provincial-, en razón de su experticia, se ocupe de contratar directamente los bienes y servicios necesarios para asegurar la eficiencia y calidad del servicio eléctrico. Asunto que no genera colisión alguna, toda vez ninguna norma del ordenamiento provincial le otorga la exclusividad de la adquisición de equipos vinculados a la generación de energía a la DPE.

Además, en caso que fuese necesario dictar normativa complementaria, facultó al Ministerio de Energía a dictar las reglas complementarias y aclaratorias. instruyéndole que lleve adelante las acciones necesarias. Esta delegación resulta una previsión indispensable para permitir una respuesta flexible y adaptada a las circunstancias cambiantes de la emergencia

En cuanto a las cuestiones presupuestarias para realizar las adquisiciones y acciones, instruyó al Ministerio de Economía –órgano coordinador de los sistemas de administración financiera provincial- que realice las adecuaciones presupuestarias necesarias para cumplir con las disposiciones del decreto, ajustándose a las previsiones del ejercicio presupuestario correspondiente.

En definitiva, podría aseverarse que el Decreto provincial N° 996/2024, dictado dentro de las competencias otorgadas por la Constitución

Provincial (artículo 135) y por la Ley provincial N° 1511, establece un marco legal claro y justificado para enfrentar la emergencia en el sistema de servicio eléctrico en Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián.

Además, las medidas adoptadas, incluyendo la instrucción a la DPE, la anulación de licitaciones no adjudicadas, la contratación directa y las adecuaciones presupuestarias, son coherentes con la necesidad de una respuesta rápida y efectiva a la crisis.

II.1.2. La Resolución N° 41/2024 del Ministerio de Energía.

Por su parte, el Ministro de Energía, Geólogo Alejandro AGUIRRE GONZÁLEZ, en la Resolución N° 41/2024, Letra: M.ENERGÍA, complementó lo resuelto por el titular del poder ejecutivo, resolviendo:

‘ARTÍCULO 1º.- Establecer que las compras por contratación directa requeridas por el Departamento Generación, Departamento Distribución y Departamento Tolhuin continuarán siendo gestionadas por el área de compras de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.), las cuales deberán contar con un informe técnico del área requirente argumentando la necesidad y cómo impactará en el Sistema de Servicio Eléctrico aprobado por este Ministerio. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.). Ello, por los motivos expuestos en los considerandos’.

De su texto resultaría que el objetivo es agilizar los procedimientos de compra de insumos esenciales para las áreas de Generación, Distribución y Tolhuin de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.).

Recuerda la competencia del Ministerio de Energía para asistir al Gobernador en todo lo relacionado con la política de desarrollo de la matriz energética de la provincia (artículo 21 de la Ley provincial N° 1511) y señala que en el Decreto provincial N° 996/2024, el titular del Poder Ejecutivo Provincial



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
declara la emergencia en el sistema de servicio eléctrico y faculta al Ministerio de Energía para dictar normativa complementaria y aclaratoria en el marco de dicha emergencia.

En ese marco y frente a la necesidad de agilizar las contrataciones, se establece que las compras necesarias para las áreas de Generación, Distribución y Tolhuin deben ser gestionadas por el área de compras de la D.P.E. Estas compras deben estar respaldadas por un informe técnico que justifique la necesidad y el impacto en el sistema de servicio eléctrico.

A propósito del informe técnico, ordena que debe ser remitido al Ministerio de Energía para su aprobación. La respuesta y autorización se realizarán por correo electrónico y deben constar en la tramitación administrativa.

Así las cosas, contando con los dictámenes previos y ante la falla en la provisión de energía, la emergencia declarada y la necesidad de agilizar procedimientos, la Resolución resultaría, en principio, legítima y estaría dentro de las competencias del Ministerio.

II.2. Contexto en el que se declaró la emergencia:

II.2.1. Informe Técnico de la DPE.

El 1º de febrero de 2024, el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, Don Pedro VILLARREAL, remitió al Ministerio de Informe de la DPE al Ministro de Energía el Informe Nº 20/2024, en el que, respecto de la situación que se estudia en el informe, se señalaron como puntos críticos que la mayoría de los turbogeneradores superaron las horas de funcionamiento recomendadas por el fabricante para su mantenimiento mayor. Situación que comprendía los turbogeneradores TG1, TG2, TG3, TG4, TG5, TG6, TG7, TG8, TG11, TG13, y TG14.

En particular se subrayó la obsolescencia del equipamiento, toda vez que los sistemas de control de varios turbogeneradores, incluyendo TG1, TG2, TG3, TG4, TG5, y TG7, ya eran obsoletos y no tenían soporte de repuestos por parte del fabricante (situación de la que se derivaba que los equipos tengan una confiabilidad muy baja y estuviesen fuera de servicio por períodos prolongados).

Además, se alertó acerca de fisuras en las cámaras de combustión de varios turbogeneradores y problemas recurrentes en los sistemas de control de vibraciones, lo que originaba fallas que requieren monitoreo constante.

Asimismo, se expresó la necesidad de reemplazo y mantenimiento urgente de los turbogeneradores TG7 y TG8, que necesitaban mantenimiento mayor y reemplazo de componentes críticos, incluyendo generadores de gases y cajas reductoras.

Como consecuencia de esas limitaciones la capacidad de generación estaba limitada por la condición de los equipos, con una potencia disponible de aproximadamente 41.5 MW, insuficiente para cubrir una demanda esperada de 46.5 MW.

Además, se alertó que la central generadora presentaba problemas de infraestructura como sistemas de extinción de incendios fuera de servicio, falta de sistemas de detección de incendios y fugas de gas, y condiciones de trabajo inadecuadas para el personal, además de los sistemas de calefacción obsoletos y falta de seguridad perimetral.

III.2.2. Interrupción del servicio público de energía eléctrica.

El hecho, de público y notorio conocimiento, que determinó la decisión del Gobierno Provincial fue que 30 de abril ocurrió un corte del servicio público de energía eléctrica en toda la ciudad de Ushuaia

III.2.3. Informe técnico de la DPE.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

A fojas 30 se incorporó al expediente la Nota N° 1435/2024, Letra DPE, del 2 de mayo de 2024, dirigido al Director, Ing. Adrián BELLEI, en el que el Jefe del Departamento de Generación, Ing. Juan Pablo MARINI informó:

1. *Evento del Corte de Energía:* El corte total de suministro eléctrico ocurrió el 30 de abril de 2024, durante condiciones de temperatura ambiente mínima como consecuencia de la salida de servicio del parque generador, especialmente el bloqueo completo del PLC (Controlador Lógico Programable) del generador principal N°7, lo que impidió registrar datos específicos del origen de la falla.

2. *Procedimientos de Recuperación:* Durante la reposición, los equipos con arranque autónomo también presentaron fallas y que como procedimiento alternativo se utilizó un turbogenerador Solar Taurus 60 con alimentación auxiliar proporcionada por un grupo electrógeno de la CTU2. Este método permitió reiniciar los servicios auxiliares y, eventualmente, otras unidades generadoras.

3. *Sobre el estado del Generador Principal N°7,* señaló que el sistema de control del generador N°7 fue declarado obsoleto por el fabricante en 2008 y que no se dispone de repuestos adecuados. Además, informó que el equipo de mantenimiento estaba investigando si la falla se debía a las placas electrónicas del sistema de control o a algún componente del campo que ocasiona el bloqueo del Panel de Control.

4. *Situación del Servicio de generación de energía.* En el informe se resaltó que, con la unidad principal y otros generadores auxiliares fuera de servicio, el suministro eléctrico se está prestando de forma limitada, priorizando el sector residencial y comercial.

En particular, debería tenerse en cuenta que existe un déficit cercano al 30% en los horarios pico, con una demanda total de 36 MW y una potencia disponible de aproximadamente 24 MW.

Esta limitación se debía tanto a las restricciones de los equipos en servicio como a la necesidad de contar con reserva rotante para la estabilidad del sistema y el control de parámetros eléctricos.

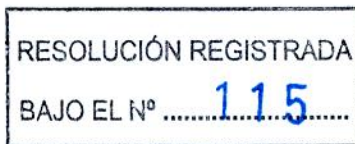
En pocas palabras: El informe detalla los eventos y análisis técnicos relacionados con el corte total de energía que ocurrió en Ushuaia el 30 de abril de 2024. Proporciona una explicación sobre las causas del fallo, los procedimientos seguidos para la recuperación del servicio y el estado actual del sistema de generación de energía.

II.2.4. Intervención de la Dirección Legal y Técnica del Ministerio de Energía.

El 2 de mayo de 2024, el servicio jurídico del Ministerio de Energía realizó el Informe N° 11/2024, Letra: DGLyT, a fojas 51/54, acerca del proyecto del decreto declarando la emergencia del sistema eléctrico. En dicho documento se sostuvo que el motivo de la declaración de emergencia era el estado crítico del parque generador en Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián.

En su respaldo, citó los informes técnicos de la DPE, en los que se ponía en conocimiento la falta de repuestos desde 2008 para el generador principal N°7 por lo que no se podía realizar el mantenimiento adecuado.

Además, se tuvo en cuenta que la capacidad de generación era insuficiente para cubrir la demanda, con una potencia disponible de aproximadamente 24 MW frente a una demanda de 36 MW, resultando en un déficit del 30% en horarios pico.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En función de todo ello, se recomendó implementar procedimientos más rápidos para contrataciones y adquisiciones necesarias para enfrentar la emergencia.

II.2.5. Intervención de la Secretaría de Coordinación Legal de la Secretaría General Legal y Técnica del Poder Ejecutivo Provincial.

El 3 de mayo de 2024, a fojas 56/60, se adjuntó el Dictamen N° 113/2024, Letra SCL (SLG), en el que respecto de la situación que nos ocupa, se señaló que el proyecto de decreto proponía declarar la emergencia con el objetivo de llevar adelante todas las acciones necesarias para garantizar la provisión y el suministro de electricidad.

En este sentido, considera que Poder Ejecutivo puede declarar la emergencia pública en casos probados de urgencia y emergencia, con la posterior aprobación legislativa. Esta facultad en este caso en concreto está respaldada por probadas razones de urgencia que impiden realizar otro procedimiento en tiempo oportuno.

Esta afirmación tendría fundamento en el Informe N° 20/2024, Letra DPE, a fojas 4/29, del Presidente de la Dirección Provincial de Energía, en el que se evidencia la crisis estructural del parque generador y la insuficiencia de la capacidad de generación frente a la demanda esperada.

La Secretaría considera que los informes técnicos deben ser tomados como válidos y fidedignos, siempre y cuando sean serios, precisos y razonables, y no se presenten elementos que destruyan su valor. A partir de lo informado por la DPE y de los hechos ocurridos, se subraya la necesidad de establecer procedimientos expeditos para abordar la situación de emergencia y subsanar las deficiencias del sistema eléctrico.

[Firma manuscrita]

Asimismo, señala que la delegación de competencias al Ministro de Energía y la Oficina Provincial de Contrataciones es considerada adecuada, permitiendo la gestión más eficiente y rápida de la emergencia.

Concluye considerando que la declaración de emergencia se justifica tanto en base a antecedentes técnicos (estado crítico del parque generador) como jurídicos (facultades del Poder Ejecutivo y la normativa aplicable), por lo que el decreto es considerado legalmente válido y necesario para adoptar las medidas necesarias para resolver la crisis.

II.2.6. Los actos administrativos cuestionados por la Auditoría Interna de la DPE.

El Decreto provincial N° 996/2024, a fojas 1/2, fue dictado el 3 de mayo de 2024, y la Resolución N° 41/2024 del Ministerio de Energía, a fojas 44, el 8 de mayo 2024, que fueron analizados en los puntos II.1.1 y II.1.2.

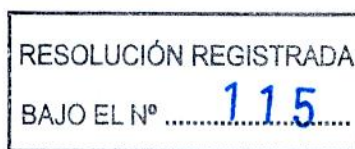
II.3. Circular interna de la DPE.

El 6 de mayo de 2024, el Director de la DPE, Ing. Adrián BELLEI, emitió la Circular DPE N° 20/2024, en la que se les solicita intervención a las diferentes reparticiones de la DPE.

En particular al Departamento Legal y Técnico le requiere ‘analizar los términos y alcances del Decreto Provincial y emitir Dictamen Legal de creerlo pertinente’ y a la Auditoría Interna ‘Los aspectos a ser tenidos en cuenta respecto de las contrataciones de la DPE en el marco del Decreto y todo otro análisis que considere pertinente’.

II.3.1. Intervención de la Auditoría Interna.

El 9 de mayo de 2024, incorporado a fojas 46/48, la Auditora Interna de la DPE, C.P. Brenda TRACHEL, en su Informe N° 244/2024, Letra: DPE, realizó las siguientes consideraciones:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

- *Respecto del decreto Provincial N° 996/2024, sostiene que se basa en un informe técnico sin referencia a informes previos de la DPE al Gobierno Provincial. Además, cuestiona la competencia del gobernador para declarar la emergencia y se sugiere la necesidad de ratificación legislativa.*

- *Pone en duda si la situación de emergencia cumple con los requisitos de la Corte Suprema para ser considerada como tal, dado que los problemas del parque generador eran conocidos y comunicados previamente.*

- *Resalta que la DPE es una entidad autárquica con capacidad para actuar de manera independiente, según la Ley T. N° 117. Esto implica que el presidente de la DPE tiene la competencia para gestionar recursos y contratos, no el gobernador.*

- *Afirma que existen contradicciones entre el Decreto provincial N° 996/2024 y la Resolución provincial N° 41/2024, especialmente en lo referente a la gestión de compras por contratación directa.*

Sin perjuicio de lo que se profundiza debajo, es necesario señalar que la Auditoría Interna de la Dirección Provincial de Energía tiene como función verificar que las decisiones financieras y presupuestarias de los funcionarios se ajusten a las normas legales y reglamentarias, de tal modo que se tienda a garantizar la correcta utilización de los recursos y la transparencia en la gestión financiera. Pero carecería de competencia para cuestionar las normas y regulaciones en sí mismas. Además, intervenir en conflictos normativos o interpretaciones legales complejas son propios de las incumbencias profesionales de los abogados y están dentro de las competencias de los servicios jurídicos permanentes.

[Firma manuscrita]

II.3.2. Intervención del Departamento Legal y Técnico de la DPE.

El 16 de mayo de 2024, a fojas 101/104, mediante el Informe Legal N° 138/2024, Letra DPE, del que se desprenden los siguientes conceptos:

1. No solo el corte general de energía por la falla de la turbina Rolls Royce, sino también por la crisis general en el parque generador (informado por la DPE al Gobernador) justificarían la declaración de emergencia. Además, conforme a la Nota Interna NOI N° 1435/2024 (a fojas 30) la falta de mantenimiento y de repuestos, junto con la demanda creciente, han llevado a una situación crítica que requiere una intervención inmediata.

2. La suspensión de licitaciones no vinculadas con la emergencia y la reasignación de recursos serían medidas necesarias para enfocar los esfuerzos y recursos en la resolución de la crisis.

3. La implementación de procedimientos rápidos para contrataciones y adquisiciones, junto con la delegación de competencias al Ministerio de Energía, permite una gestión más ágil y eficiente de la crisis.

4. Se cuestiona la falta de análisis adecuado respecto al tiempo extendido de la declaración de emergencia y la metodología administrativa adoptada.

5. La declaración de emergencia debe ser ratificada por el Poder Legislativo y que, en su caso, sería retroactiva a la fecha de la declaración inicial.

6. El informe recomienda que la DPE, en su capacidad de organismo autárquico, consensue las instrucciones y metodologías administrativas con el Poder Ejecutivo, asegurando así una coordinación efectiva y el cumplimiento de sus funciones dentro del marco legal establecido.

En resumen, el Informe Legal DPE N° 138/2024 reconoce una base jurídica sólida para la declaración de emergencia en el sistema eléctrico y las medidas adoptadas en el Decreto Provincial N° 996/2024, aunque considera que el plazo por el que se la declara no estaría debidamente justificado. En definitiva,



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
puede entenderse que las recomendaciones y análisis presentados en el informe son esenciales para abordar la crisis de generación de energía de manera efectiva y coordinada.

II.4. El motivo de la consulta.

Teniendo en cuenta todo ello, el Vicepresidente de Dirección Provincial de Energía, Don Vicente Manuel ÁLVAREZ, a fojas 105, sostuvo que: ‘La solicitud de intervención se basa en lo sugerido por la Auditoría Interna mediante informe N° 244/2024, aclarando además que el Departamento Legal y Técnico emitió el informe legal N° 138/2024’.

Como no se expresa el pedido de modo ‘que la duda objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria’ (inciso b, del artículo 1°, del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, sino que hace remisión al Informe N° 244/2024 de la Auditoría Interna de la DPE, del análisis del mismo resultaría que las consultas serían cinco:

1. ¿Es legal que el Gobernador delegue la competencia de contratar bienes y servicios necesarios para el sistema eléctrico en la Oficina Provincial de Contrataciones, considerando que la Ley territorial N° 117 otorga estas facultades al Presidente de la DPE?

2. ¿Es procedente la instrucción de suspender las licitaciones en curso no adjudicadas firmemente, considerando los posibles retrasos y el impacto negativo en el funcionamiento de la DPE?

3. ¿Es necesaria la ratificación legislativa del Decreto provincial N° 996/2024 para que sea operativo y legalmente válido?

4. ¿Cómo se debe interpretar la Resolución N° 41/2024 del Ministerio de Energía en relación con el Decreto provincial N° 996/2024, especialmente en lo referente a la gestión de compras por contratación directa?

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

5. ¿Cuál es el alcance del control administrativo y de supervisión que la administración central puede ejercer sobre la DPE en el contexto de la emergencia, sin violar su autarquía?

A partir del contenido de las preguntas, puede verse que ninguna de ellas está referida a actos de disposición de los fondos públicos, sino a cuestiones de gestión y organización de la Administración. Asuntos sobre los que ya emitieron opinión los servicios jurídicos del Ministerio de Energía (punto II.2.4 de este informe), de la Secretaría de Coordinación Legal de la Secretaría Legal y Técnica (punto II.2.5. de este informe) y el Departamento Legal y Técnico de la DPE (punto II.3.2. de este informe)

II.4.1. Competencia.

Conforme al inciso i) del artículo 2º de la Ley provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego, este organismo tiene, entre sus funciones, la de asesorar a los poderes del Estado en materia de su competencia: la fiscalización externa de la gestión económico-financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control.

En este sentido, el Organismo de Control reguló la función de asesoramiento en la Resolución Plenaria N° 124/2016, en donde se establecieron diversos requisitos, entre ellos: que las consultas deben referirse a materias de competencia del Tribunal y ser formuladas de manera clara y precisa (incisos a) y b) del artículo 1º) del Anexo I).

Además, en dicha reglamentación se aclaró que las opiniones del Tribunal de Cuentas no reemplazan la asistencia de los Servicios Jurídicos permanentes como la Contaduría General, la Oficina Provincial de Contrataciones, la Comisión de Redeterminación de Precios, Secretaría Legal y Técnica y de las áreas técnicas competentes de la Administración Pública.

Concurre a ello que, recientemente, en el Informe Legal N.º 46/2024, Letra: TCP-SL, se precisó que la autoridad de aplicación de una ley no tiene la



*“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
facultad para interpretar las situaciones de hecho ni el alcance de los derechos y obligaciones que resulten de normas concomitantes que concurran al caso.*

Así las cosas, a partir de lo previsto en la ley, regulado por el Plenario de Miembros y especificado por la Secretaría Legal, resultaría que ninguna de las consultas que se derivan del Informe N° 244/2024 de la Auditoría Interna de la DPE estaría comprendida dentro de las competencias del Tribunal de Cuentas.

Analizado todo ello, es claro que la Ley provincial N° 50 faculta al Organismo de Control externo para asesorar a los poderes del Estado en materia de su competencia, pero este asesoramiento estaría circunscrito a cuestiones relacionadas directamente con la gestión económico-financiera de los poderes del Estado y a la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos públicos de los agentes estatales, pero no a los temas de la consulta: organización administrativa, conflictos normativos, valoración de las decisiones políticas del Gobierno provincial, la relación del Poder Ejecutivo con la Legislatura Provincial y la interpretación de actos administrativos en los que no se hace disposición de fondos públicos.

Puede verificarse, en relación a la consulta acerca de la legalidad de la delegación de competencias del Gobernador al Ministro de Energía de dictar normativa complementaria en el marco de la emergencia y en la Oficina Provincial de Contrataciones respecto de las compras, es una cuestión de interpretación jurídica que involucra el análisis de las competencias establecidas en la Constitución Provincial y en las Leyes provinciales N° 117, N° 495, N° 1015 y N° 1511, situación que estaría más vinculada con las funciones de la Fiscalía de Estado y los servicios jurídicos permanentes de los órganos involucrados.

L

En cuanto a otra de las consultas, la evaluación de la procedencia de la suspensión de licitaciones y su impacto en el funcionamiento operativo de la DPE, es claro que se trata de una cuestión de decisión de la gestión política, que va más allá de la fiscalización financiera, que estaría dentro de la previsión legislativa del artículo 3º, inciso a), de la Ley territorial N° 117 -de creación de la DPE- en donde se establece que la entidad debe formular, instrumentar y ejecutar la política en materia de energía eléctrica de acuerdo a los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo.

Además, se trataría de una cuestión para ser analizada por la autoridad de aplicación de la Ley provincial N° 1015, la Secretaría General Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado, la autoridad de aplicación del sistema presupuestario establecido en la Ley provincial N° 495 o por el Ministro de Economía, en su calidad de órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Recuérdese la competencia del Organismo de Control se limitaría a la observación de actos por transgresiones financieras y a la evaluación de la conducta de los agentes del Estado que tengan la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, pero no en la eficiencia operativa de decisiones estratégicas del Poder Ejecutivo.

En lo que hace a la pregunta sobre la ratificación legislativa para la validez de un decreto, puede entenderse sin mayor dificultad que se trata una cuestión constitucional (división de poderes) y de procedimiento legislativo. Responder a esa consulta requeriría una interpretación que pertenece al ámbito político de la Legislatura y al asesoramiento legal especializado de la Fiscalía de Estado y de la Secretaría Legal y Técnica, pero no al control financiero externo de la Administración, que es el ámbito en el que el Legislador delimitó la competencia del Tribunal de Cuentas.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

En cuanto a la consulta referida a la interpretación de cómo una resolución ministerial debe ser aplicada en relación con un decreto provincial, puede verse que es una cuestión que involucra una revisión detallada de las relaciones jerárquicas y de competencias legales y reglamentarias, propia de los asesores legales del Ejecutivo Provincial, de sus Ministerios y, en algunos casos, de la Oficina Provincial de Contrataciones.

Finalmente, en cuanto al alcance del control administrativo de legalidad y de supervisión que el Gobernador de la Provincia tiene, en tanto de Jefe de la Administración, sobre la DPE en el contexto de su autarquía, resultaría que es una cuestión que requiere un análisis de Derecho Administrativo y de las facultades de los entes autárquicos por los servicios jurídicos permanentes –que ya se han expresado en los informes legales a fojas 51/54, 56/60 y 101/104.

Puede comprobarse así, que las consultas derivadas del Informe de Auditoría Interna N° 244/2024 involucran interpretaciones jurídicas complejas sobre delegación de competencias, procedimientos legislativos, conflictos normativos y control de legalidad de las decisiones del titular del Poder Ejecutivo en materia de gestión de la Administración.

Se trataría de cuestiones que no están directamente relacionadas con la fiscalización de la gestión financiero-patrimonial, que es el enfoque principal del Tribunal de Cuentas según la Ley provincial N° 50.

Por lo tanto, se podría entender razonablemente que responder estas consultas no está dentro de las competencias del Tribunal de Cuentas y excluido de sus facultades de asesoramiento, en los términos del artículo 2° de la Ley provincial N° 50, el inciso a) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 y la doctrina que se desprendería del Informe Legal N° 46/2024, Letra TCP-SL-.

III. CONCLUSIÓN

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Del análisis del corte total del servicio de energía eléctrica en la ciudad de Ushuaia y del Informe N° 20/2024, Letra DPE, a fojas 4/29, en la que la Presidencia de la DPE le informa al Ministerio de Energía de la Provincia la situación del parque generador, y la Nota N° 1435/2024, Letra: DPE, a fojas 30, en el que se informa las causas del corte del suministro del servicio público, resultaría que:

1. No se habría realizado un mantenimiento preventivo y correctivo adecuado de los equipos generadores y de la infraestructura de distribución, lo que habría llevado a fallas frecuentes y graves, como la falla del generador TG7, lo que ha agravado la crisis energética.

2. Se tiene conocimiento de la obsolescencia de equipos y falta de repuestos desde 2008, y que se habrían verificado emergencias y situaciones críticas con anterioridad. La falta de resolución o la respuesta tardía o ineficaz puede aumentar la magnitud de la crisis.

3. No se han implementado proyectos de infraestructura necesarios para ampliar la capacidad de generación y distribución de energía.

Estos hechos, analizados en el marco del artículo 135 de la Constitución Provincial, y de las leyes N° 117, N° 495, N° 1015 y N° 1511, llevaron al titular del Poder Ejecutivo Provincial, Prof. Gustavo MELELLA, a declarar la emergencia del sistema de generación de energía que depende de la DPE en el Decreto provincial N° 996/2024.

Para resolver esta emergencia, y considerando que, además de la DPE, otros órganos de la Administración pueden contribuir en la planificación y adquisición de equipos, entre otros asuntos ordenó:

• Al Ministerio de Energía participar en la gestión y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, centralizando las decisiones, para agilizar las acciones y mejorar la capacidad de respuesta ante emergencias. En ese marco, el Ministerio dictó la Resolución N° 41/2024.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

• *A la Oficina Provincial de Contrataciones que, como órgano especializado de las contrataciones estatales, intervenga en los procedimientos de contratación necesarios para paliar la crisis.*

Estos actos administrativos, que contaron con el asesoramiento de sus respectivos cuerpos jurídicos permanentes, fueron cuestionados en el Informe N° 244/2024 de la Auditoría Interna de la DPE y analizados por el Departamento Legal y Técnico de la DPE en su Informe N° 138/2024.

A partir de ello se habrían hecho al Tribunal de Cuentas consultas acerca de situaciones controvertidas en la organización administrativa, conflictos normativos, valoración de las decisiones políticas del Gobierno provincial, la relación del Poder Ejecutivo con la Legislatura Provincial y la interpretación de actos administrativos en los que no se hace disposición de fondos públicos.

Ahora bien, se trataría de cuestiones que no están directamente relacionadas con la fiscalización de la gestión financiero-patrimonial, que es el enfoque principal del Tribunal de Cuentas según la Ley provincial N° 50.

Por lo tanto, se podría entender razonablemente que responder estas consultas no está dentro de las competencias del Tribunal de Cuentas y, por esta razón, es un asunto excluido de sus facultades de asesoramiento conforme los términos del artículo 2° de la Ley provincial N° 50, el inciso a) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016 y la doctrina que se desprendería del Informe Legal N° 46/2024, Letra TCP-SL. (...)”

Que a fs. 120 obra la Nota Interna N.° 1064/2024 Letra: TCP-SL, por la que el Secretario Legal a/c adhiere al Dictamen Legal que antecede.

Que a fs. 121/123 obra el Informe Contable N.° 602/2024 Letra: TCP-SC, suscripto por el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS, en el que concluye:

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

“Conclusión

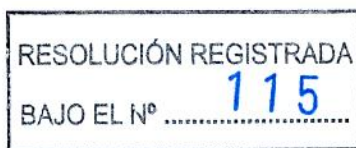
Así las cosas, entendiendo el estado coyuntural y crítico de la situación en que se encuentra el sistema de generación energética de la DPE, considero que se hace necesario, en el marco del Decreto Provincial declarando la Emergencia en el Sistema de Servicio Eléctrico, el establecimiento de un programa de trabajo específico para hacer frente a dicha situación, considerando que el mismo debe establecer claramente, ¿qué hay que hacer?, ¿quién lo debe hacer?, ¿cuándo?, ¿Cómo? ¿y con que presupuesto se va a financiar?, analizando además cada una de las acciones en los aspectos técnicos, administrativos, financieros y económico.

Por lo expuesto, estimo oportuno sugerir el seguimiento, por parte de este Tribunal, de la implementación del plan de emergencia dispuesta por el Decreto Provincial N.º 996/2024, mediante la creación de un Grupo Interdisciplinario de Trabajo (...).”

Que en el estado mencionado, llegan las actuaciones para tratamiento de este Plenario de Miembros; donde adelantamos el criterio de que no compartimos las conclusiones efectuadas en el Informe Legal N.º 76/2024 Letra: TCP-CA precedentemente transcripto, por las fundamentos que pasaremos a exponer.

Que allí se expone que este Tribunal de Cuentas carece de competencia para emitir opinión sobre la legalidad del Decreto provincial N.º 996/2024, por cuanto las cuestiones allí tratadas no están directamente relacionadas con la fiscalización de la gestión financiero-patrimonial, según la Ley provincial N.º 50.

Que en nuestra opinión, la competencia como elemento del acto debe ser comprendida de manera restrictiva por cuanto es irrenunciable e improrrogable en términos de la Ley provincial N.º 141, donde el artículo 2º establece que: “La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
en su consecuencia”, en tanto que su artículo 3° menciona que *“La competencia es irrenunciable e improrrogable”*.

Que siguiendo ese orden, la Ley provincial N.º 50 establece que el Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los poderes del Estado de la Provincia (artículo 1º), encontrándose dentro de sus funciones, la de ejercer el control preventivo de legalidad y financiero de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos (artículo 2º).

Que en ese contexto debe ser analizado el Decreto provincial N.º 996/2024, que dispone la declaración de Emergencia en el Sistema de Servicio Eléctrico en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián, con la instrucción a la Dirección Provincial de Energía a que realice las acciones necesarias para garantizar el servicio de generación y distribución de la electricidad a los usuarios, implementando planes de contingencia con los siguientes parámetros: instruir a la Dirección Provincial de Energía para que dicte los actos administrativos correspondientes a los fines de dejar sin efecto **las licitaciones públicas y privadas** que se encuentren en trámite dentro de su jurisdicción **sin adjudicación** firme cuyo objeto no se encuentre estrictamente vinculado a la emergencia declarada, previa evaluación técnica, con el objetivo de **proceder a reasignar esos recursos**; delegar en la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N.º 1015 la facultad y competencia para **contratar en forma directa los bienes y servicios** necesarios o facultar al Ministerio de Economía a realizar las **adecuaciones presupuestarias** necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente, las que deberán ajustarse a las previsiones contenidas en el ejercicio presupuestario correspondiente.

Que cada uno de los puntos precedentemente destacados, interpretados de manera armónica y sin apartarlos de su verdadero contexto, ponen en evidencia el potencial **mediato** en el uso de fondos públicos que posee el Decreto

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

provincial N.º 996/2024 y la consecuente competencia del Tribunal de Cuentas en el control de todo ello. Se trata pues de un acto administrativo, como se dijo, con efectos medios por cuanto en el decreto no se dispone de manera directa el uso de fondos públicos, sino que a través de sus postulados, eventualmente se formarán los actos administrativos que directamente van a disponer el gasto para el Estado.

Que tampoco resulta de aplicación al presente caso el criterio del Informe Legal N.º 46/2024 y de la Resolución Plenaria N.º 90/2024 (conforme se propone en el Informe Legal N.º 76/2024 Letra: TCP-CA), por cuanto allí la cuestión versó sobre la divergencia de interpretación al analizar las facultades de un Organismo de Estado Provincial sobre intereses individuales de determinados administrados; en tanto que en el presente se aborda la competencias de un Organismo del Estado Provincial y el Poder Ejecutivo Provincial vinculados al interés público. Por lo tanto un mayor análisis al respecto resulta, cuanto menos, innecesario.

Que por lo expuesto, nada obsta a que este Plenario de Miembros pueda brindar asesoramiento sobre la consulta traída a examen, en virtud a la competencia legal que nos compete.

Que en ese sentido, mediante la Nota N.º 1629/2024, Letra; D.P.E., (fs. 105), el Vicepresidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Vicente Manuel ÁLVAREZ, solicitó el asesoramiento del Tribunal de Cuentas, indicando:

“(...) La solicitud de intervención se basa en lo sugerido por la Auditoría Interna mediante informe N.º 244/2024, aclarando además que el Departamento Legal y Técnico emitió el informe legal N.º 138/2024.

Resulta imprescindible contar con vuestro análisis integral de la normativa emanada por el Poder Ejecutivo considerando que la D.P.E. rige conforme la Ley de Creación N.º 117 y asimismo, observando que en el Decreto mencionado se delega en la autoridad de aplicación de la Ley provincial N.º 1015 la facultad y la competencia para contratar de forma directa los bienes necesarios



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
para el abastecimiento, reparación, actualización y equipamiento que aseguren a la población la eficiencia y la calidad del servicio eléctrico.

Asimismo, se emitió la Resolución del Ministerio de Energía N° 41/2024 respecto de las compras por contratación directa. (...)”

Que si bien no es intención de este Plenario de Miembros abrir un debate con la Auditoría Interna de la DPE sobre el alcance de los actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo Provincial, lo cierto es que su opinión generó dudas a las autoridades de la DPE, las que merecen ser disipadas.

Que continuando con el estudio del Decreto provincial N.º 996/2024, entendemos que no corresponde considerar aisladamente las atribuciones contenidas en la Ley T. N.º 117, sino que su alcance debe ser evaluado a la luz de la Constitución Provincial, por cuanto el presente caso tiene la particularidad de que la Ley -del año 1978-, es anterior a la Constitución -del año 1991-, siendo ésta última la que determina puntualmente las facultades del Poder Ejecutivo Provincial; por lo que difícilmente la primera podría contener estipulaciones de la segunda y mucho menos desconsiderarla.

Que sin perjuicio de ello, a nuestro criterio, la hermenéutica de la Ley y la Constitución Provincial no deja de ser armónica pese al orden temporal detallado, toda vez que si colocamos la interpretación de ambas en consonancia con la supremacía de las normas, se aprecia que el artículo 135 inciso 14 de la Constitución Provincial destaca como “atribución” y como “deber” del Gobernador, la de: “*Proveer al ordenamiento y régimen de los servicios públicos provinciales*”.

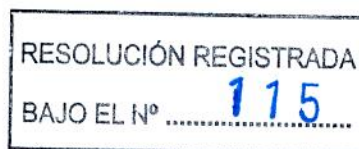
Que en el mismo sentido teniendo en cuenta lo anterior, la Ley T. N.º 117 establece como función de la Dirección Provincial de Energía, la de formular, instrumentar y ejecutar la política en materia de energía eléctrica de acuerdo a los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo (artículo 3º inciso a).

Que por lo tanto, los lineamientos definidos en el Decreto provincial N.º 996/2024 no evidencian contradicción con las normas citadas precedentemente, sino que por el contrario supone, a fin de satisfacer el interés público, una tarea coordinada entre ambos actores de la administración pública provincial con participación legal en la materia para dar solución al parque generador de la Dirección Provincial de Energía (responsable directo), el que, según los informes adunados a las presentes actuaciones, en la actualidad se encuentra en estado crítico. Tampoco se menciona con la elevación a consulta a este Tribunal, en que medida la Dirección Provincial de Energía optimizará el parque generador por si sola, para considerar de tal modo que sean innecesarias las previsiones del Decreto en análisis.

Que sin perjuicio de los hasta aquí expuesto, de la lectura de las diferentes intervenciones efectuadas en el expediente surgen criterios discrepantes hacia el Decreto provincial N.º 996/2024, en especial, relacionados con la competencia del Gobernador para la contratación de bienes y servicios necesarios para el abastecimiento, mantenimiento, reparación, actualización y equipamiento que aseguren a la población de la ciudad de Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián la eficiencia y calidad del servicio eléctrico.

Que como se dijo más arriba, no se observa en la norma la cuestionada invasión de la esfera de competencia de la DPE, por cuanto es la propia Constitución Provincial la que otorga atribuciones al Gobernador para el “ordenamiento” de los servicios públicos provinciales, y dentro de lo cual, podría realizar inversiones.

Que en la misma línea normativa, del ya mencionado artículo 3º de la Ley T. 117, dispone que la DPE debe cumplir con la función de formular, instrumentar y ejecutar la política en materia de energía eléctrica con los lineamientos definidos por el Poder Ejecutivo; por lo que el Gobernador se encuentra ampliamente facultado a tomar decisiones en materia energética y



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
determinar su política; y por lo que nada obsta, como en el presente caso, a que el Gobierno y DPE actúen en forma coordinada.

Que resulta oportuno mencionar al respecto, lo expresado en el inciso 19 del artículo 135 de la Constitución Provincial al indicar que es atribución y deber del Gobernador: *“Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración, en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creados por ella”*. (el destacado nos pertenece). Vale aclarar que la DPE es un organismo creado por Ley, la que expresamente lo vincula con el Poder Ejecutivo; en tanto que el buen orden indicado, interpretamos que se encuentra en la pretensión del Poder Ejecutivo de regularizar el suministro de energía eléctrica hoy en crisis según lo informado.

Que en virtud a la descripción normativa que venimos desarrollando, a nuestro entender, no resulta necesaria una aprobación legislativa, ya que tanto la ley como la Constitución Provincial otorgaron oportunamente todas estas facultades, deberes y obligaciones tanto para el Ejecutivo Provincial como para la DPE. Se aclara ello, por cuanto otro punto en discrepancia en las actuaciones con el Decreto provincial N.º 996/2024, es que éste debe ser sometido a aprobación legislativa.

Que otra discrepancia en el expediente -especialmente de la Auditoría Interna de la DPE- es el artículo 6º del Decreto provincial N.º 996/2024, sobre el que expresa que el encargado de formular y ejecutar el presupuesto del Organismo es su Presidente por imperio del inciso b) del artículo 11 de la Ley T. N.º 117. Lo cierto es que, en nuestra opinión, de la simple lectura del artículo 6º no se desprende que se haga mención al presupuesto de la DPE. Cabe recordar, que el Ejecutivo Provincial también puede formular adecuaciones a su propio presupuesto.

L (M)

Que como corolario de lo expuesto y virtud a la consulta efectuada, el Decreto provincial N.º 996/2024 que declara la emergencia en el sistema de servicio eléctrico en el ámbito de la ciudad de Ushuaia, Tolhuin, Almanza y San Sebastián, a criterio de los suscriptos, no merece observaciones por apartamientos normativos en esta instancia, por cuanto la emergencia declarada tiene vinculación directa con la necesidad de los habitantes de la provincia de contar con un parque generador eficiente y confiable, el cual, viendo la información agregada a las actuaciones y los hechos de público conocimiento, necesita solución sin dilaciones de todos los actores involucrados.

Que sin perjuicio de ello, por lo demás, el Decreto provincial N.º 996/2024 constituye una norma indirecta que dará lugar a la emisión de futuros actos administrativos de ejecución, los que oportunamente podrán ser objeto de control por parte de este Tribunal de Cuentas, según las normas en la materia.

Que por lo expuesto, corresponde hacer las conclusiones arribadas por este Plenario de Miembros al Presidente y Vicepresidente de la Dirección Provincial de Energía, como así también al Gobernador de la Provincia, a la Legislatura Provincial y al Fiscal de Estado de la Provincia.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N.º 50 y Resolución Plenaria N.º 108/2024.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Habilitar la Feria Administrativa dispuesta por la Resolución Plenaria N.º 79/2024, a los fines de la emisión del presente acto.



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber las conclusiones del Plenario de Miembros expuestas en la presente, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL y al Vicepresidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Vicente Manuel ALVAREZ.

ARTÍCULO 3º.- Notificar, con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Pedro VILLARREAL; y con copia certificada de la presente al Gobernador de la Provincia Prof. Gustavo MELELLA, a la Presidenta de la Legislatura Provincial M. P. Mónica Susana URQUIZA y al Fiscal de Estado de la Provincia Dr. Virgilio MARTINEZ DE SUCRE, para su conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en el Organismo al Secretario Legal a/c y por su intermedio, al abogado dictaminante; y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 115 /2024.

Con Juez

Nicolás Di Leo
Piedrabuena N° 355
DNI: 35.356.589

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

